



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 13/08/2021

Radicado	080013333013-2021-00142-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAYANA PAOLA MARTINEZ ALVAREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, remitido a través de mensaje de datos y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

En el presente sub lite el señor **DAYANA PAOLA MARTINEZ ALVAREZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, normado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, pretendiendo:

“PRIMERA: Previo al agotamiento de los trámites de rigor, DECLARAR la Nulidad total, por los motivos de anulación que se expondrán en el acápite de concepto de violación, de los siguientes actos administrativos:

- . RESOLUCIÓN No.: 200 del 24 de marzo de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA SEGÚN RESOLUCIÓN No. 0068 DEL 5 DE FEBRERO DE 2020”

- . RESOLUCIÓN No.: 673 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

- . RESOLUCIÓN No.: 0717 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No 200 DE 24 DE MARZO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” (...).”

II. CONSIDERACIONES

- Anexos de la demanda

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011, hace referencia a los anexos de la demanda en los siguientes términos:

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

En el sub lite se anexa Resolución No.: 0717 del 5 de diciembre de 2020 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN N° 200 DE 24 DE MARZO DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, acompañada de la constancia de notificación por aviso de fecha 04/02/2021.

No obstante, en lo que respecta a los demás actos demandados **RESOLUCIÓN No.: 200 del 24 de marzo de 2020, “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA SEGÚN RESOLUCIÓN No. 0068 DEL 5 DE FEBRERO DE 2020**”, esta se extraña por completo entre los anexos de la demanda; así como también la **RESOLUCIÓN No.: 673 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

De acuerdo a lo anterior se requerirá a la parte actora para que aporte en su integridad los actos demandando y sus constancias de notificación y/o publicación.

- **Copia de la demanda a los demandados**

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 dispone:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En atención a lo aquí citado, se verificó el cumplimiento de dicha carga, encontrándose que se cumplió la misma en cuanto al Ministerio de Educación y respecto del municipio de Soledad, empero no así en lo relacionado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ente con independencia patrimonial, contable y estadística, aquí demandado.

- Del requisito de procedibilidad.

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en el Capítulo II, se consagraron los requisitos de procedibilidad de la demanda, previendo la norma en cita:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales**, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)” (Negrillas del despacho)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Se avizora que el caso que nos ocupa versa sobre un asunto laboral y que refiere el apoderado de la parte actora en el acápite de pruebas, haber aportado “18. Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha siete (7) julio de 2021.”, empero en los anexos de la demanda, no se observa la referida constancia del Ministerio Público, trámite que en atención a la transición legislativa antes trascrita no es obligatorio en el caso bajo estudio, no obstante en atención a que la parte actora asegura haberlo agotado, se requiere su aporte para el correspondiente estudio de la caducidad del medio de control, como quiera que su interposición suspende dicho término.

Finalmente es de señalarse que

La ley 1437 contempla en su artículo 170 contempla:

*“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, al no poder dársele curso a la demanda hasta tanto sea subsanada de conformidad a lo analizado, se otorgará al demandante el término preclusivo indicado en la Ley (art. 170 C.P.C.A.), con la finalidad de que subsanen los yerros señalados en los acápites precedentes en relación con las falencias de que adolece el escrito genitor, tal como así se hará constar, término que deberá ser observado a cabalidad por la parte actora, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **DAYANA PAOLA MARTINEZ ALVAREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR al demandante el término de diez **(10) días** para corregir y subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ (A)

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d0aa111d0ce6b81b1c454de7ed653bbdf6c42c43a6088637f74a8d135abdc85

Documento generado en 13/08/2021 10:14:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**